



## Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/CN.9/WG.V/WP.44  
8 de marzo de 1996

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia  
19º período de sesiones  
Nueva York, 1º a 12 de abril de 1996

### INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Proyecto de disposiciones para un régimen legal de la cooperación judicial  
y de acceso y reconocimiento en casos de insolvencia transfronteriza

#### Índice

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN .....	3
Proyecto de disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza .....	4
Preámbulo .....	5
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....	5
Artículo 1.    Ámbito de aplicación .....	5
Artículo 2.    Definiciones y reglas de interpretación .....	6
Artículo 3.    Obligaciones internacionales del Estado .....	9
Artículo 4.    [Tribunal] [autoridad] competente para el reconocimiento de procesos extranjeros .....	9
Artículo 5.    Autorización de los administradores para actuar fuera del propio territorio .....	10

## Índice (cont.)

	<i>Página</i>
<b>CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO DE PROCESOS EXTRANJEROS DE INSOLVENCIA</b> .....	11
Artículo 6. Reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia .....	11
Artículo 7. Medidas otorgables al ser reconocido un proceso extranjero .....	13
Artículo 8. Modificación y extinción de una medida cautelar .....	16
Artículo 9. Notificación a los acreedores .....	17
Artículo 10. Liberación de las obligaciones para con el deudor .....	17
<b>CAPÍTULO III. COOPERACIÓN JUDICIAL</b> .....	18
Artículo 11. Habilitación de los tribunales para cooperar .....	18
<b>CAPÍTULO IV. ACCESO A LOS TRIBUNALES DEL REPRESENTANTE Y DE LOS ACREEDORES EXTRANJEROS</b> .....	19
Artículo 12. Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero .....	19
Artículo 13. Prueba de la apertura del proceso extranjero .....	20
Artículo 14. Comparecencia limitada .....	20
Artículo 15. Solicitudes presentadas ante quien no corresponda .....	21
Artículo 16. Inicio de un proceso de insolvencia por el representante extranjero .....	21
Artículo 17. Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso de insolvencia en este Estado .....	21
<b>CAPÍTULO V. CONCURRENCIA DE DOS O MÁS PROCESOS</b> .....	22
Artículo 18. Proceso concurrente .....	22
Artículo 19. Tasa de pago a los acreedores .....	25

## I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia prosiguió su labor en el actual período de sesiones, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su 28° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995), de iniciar la preparación de un instrumento jurídico sobre la insolvencia transfronteriza<sup>1</sup>.

2. La Comisión decidió iniciar su labor en el campo de la insolvencia transfronteriza a raíz de las sugerencias que se le hicieron, particularmente durante el Congreso de la CNUDMI, "Un Derecho Mercantil Uniforme para el Siglo XXI" (celebrado en Nueva York en ocasión del 25° período de sesiones, del 17 al 21 de mayo de 1992)<sup>2</sup>, por letrados y representantes de otras profesiones directamente interesadas en este problema. En su 26° período de sesiones, la Comisión decidió seguir dando curso a esa sugerencia<sup>3</sup>. Posteriormente, a fin de evaluar la conveniencia y viabilidad de emprender una tarea en esta esfera, y para deslindar lo mejor posible el alcance de esa labor la CNUDMI y la Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio relativo a la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994), en el que participaron profesionales de diversas ramas de la abogacía, jueces, cargos públicos y representantes de otros sectores interesados en la insolvencia, así como representantes de institutos crediticios<sup>4</sup>.

3. El primer Coloquio CNUDMI-INSOL sugirió que la labor se ciñera, al menos en esta fase inicial, al objetivo nada despreciable de facilitar la cooperación judicial, el acceso de los administradores extranjeros de la insolvencia a los tribunales, y el reconocimiento de las actuaciones procesales extranjeras en esta esfera (cuestiones designadas en adelante por las expresiones "cooperación judicial" y "acceso a los tribunales y reconocimiento de las actuaciones"). Se sugirió también que se celebrara una reunión internacional de jueces para recabar en ella sus pareceres sobre la labor que cabía esperar de la Comisión en esta esfera. La Comisión recibió con agrado esas sugerencias en su 27° período de sesiones<sup>5</sup>.

4. Posteriormente, tuvo lugar el Coloquio Judicial CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza (Toronto, 22 a 23 de marzo de 1995). Con este Coloquio se pretendía que la Comisión tuviera conocimiento al iniciar su labor sobre la insolvencia transfronteriza, de los pareceres de los jueces y administradores públicos que se ocupan de la legislación en materia de insolvencia, sobre la cuestión de la cooperación

---

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 28° período de sesiones (1995), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17)*, párrs. 382 a 393.

<sup>2</sup> Se han publicado las actas del Congreso en el documento A/CN.9/SER.D/1, publicación de las Naciones Unidas Núm. de venta S.94.V.14.

<sup>3</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones (1993), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/48/17)*, párrs. 302 a 306. La nota de información que sirvió de base para las deliberaciones de la Comisión durante su 26° período de sesiones está recogida en el documento A/CN.9/378/Add.4.

<sup>4</sup> El informe sobre el Coloquio de la CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza presentado por la Secretaría a la Comisión en su 27° período de sesiones figura en el documento A/CN.9/398.

<sup>5</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27° período de sesiones (1994). *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/49/17)*, párrs. 215 a 222.

judicial en los casos de insolvencia transfronteriza y las cuestiones conexas del acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones<sup>6</sup>. El Coloquio Judicial dictaminó por consenso que sería conveniente que la Comisión elaborara un marco legislativo, por ejemplo en forma de régimen legal modelo para la cooperación judicial y que en ese texto se incluyeran disposiciones sobre acceso a los tribunales y reconocimiento de las actuaciones. Al tomar nota de los pareceres expresados en el Coloquio Judicial, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo examinaría una serie de cuestiones suscitadas en el Coloquio Judicial respecto del posible alcance del texto jurídico que se había de preparar y sobre los criterios a seguir y los efectos a prever a este respecto.

5. El Grupo de Trabajo inició durante el anterior período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995)<sup>7</sup>, el examen solicitado, examinando proyectos de disposición sobre diversas cuestiones, entre las que cabe citar la definición de ciertos términos, las reglas para el reconocimiento de procesos extranjeros, los efectos del reconocimiento, las modalidades de acceso a los tribunales del representante extranjero de la insolvencia y la cooperación judicial en el contexto de procesos concurrentes. La presente nota tiene por objeto servir de base para la reanudación de las deliberaciones del anterior período de sesiones. En ellas se presenta un proyecto de disposiciones legales modelo basado en los proyectos de disposición que se examinaron en el anterior período de sesiones, debidamente revisados y complementados para reflejar las observaciones que entonces se hicieron. En esta nota se enuncian además proyectos de disposición sobre ciertos puntos señalados por el Grupo de Trabajo como merecedores de consideración para su eventual inclusión, o que la propia Secretaría desea que sean considerados a ese fin.

**Proyecto de disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI  
sobre la insolvencia transfronteriza**

**Notas respecto del título**

1. De las deliberaciones del anterior período de sesiones y de los dos coloquios se desprende que, al menos en la presente etapa, predomina la tendencia favorable a la formulación de un régimen legal modelo y no de una convención. El Grupo de Trabajo tal vez desee partir de esta hipótesis de que el nuevo régimen adoptara la forma de una ley modelo. Con ello no se cierra el paso a que ulteriormente se decida transformar su texto en el de un proyecto de convención.

2. Se ha elegido para el título la expresión "disposiciones de un régimen legal modelo", en vez de "ley modelo", en razón del ámbito limitado de la materia regulada respecto del ámbito más amplio del régimen legal interno de la insolvencia y para dar margen a la posibilidad de que las disposiciones modelo sean incorporadas al régimen legal existente en vez de ser promulgadas en forma de un régimen legal autónomo. Sólo se han introducido en el texto modelo disposiciones procesales que sean de interés directo para su régimen, ya que todo Estado que decida incorporarlo a su ordenamiento interno dispondrá ya de una normativa procesal que no dejará de ser aplicable.

\* \* \*

---

<sup>6</sup> El informe del Coloquio Judicial presentado por la Secretaría a la Comisión en su 28° período de sesiones figura en el documento A/CN.9/413.

<sup>7</sup> El informe del período de sesiones del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/419.

### **Preámbulo**

CONSIDERANDO que [el Gobierno] [el Parlamento] del Estado promulgante estima aconsejable instituir mecanismos eficaces para resolver los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover los objetivos siguientes:

- a) administrar de modo equitativo y eficiente la masa patrimonial insolvente a fin de amparar los intereses de los acreedores en este Estado, y los intereses de los acreedores extranjeros;
- b) maximizar el valor del patrimonio del deudor insolvente, de declararse abierto un proceso de insolvencia;
- c) facilitar el rescate de empresas viables, pero financieramente inestables, con miras a proteger al capital invertido y a preservar el empleo;
- d) fomentar y consolidar un marco previsible para el comercio y las inversiones en este Estado; y
- e) favorecer la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de los Estados interesados en los casos de insolvencia transfronteriza,

Ha decidido promulgar el texto siguiente:

#### **Notas**

1. La declaración de objetivos que aparece en el preámbulo tiene por objeto enunciar en el lugar apropiado la finalidad básica de esta Ley y servir de guía para la interpretación y aplicación de las disposiciones modelo. Esa declaración no crea de por sí ningún derecho u obligación. Dado que la práctica legislativa de algunos Estados no utiliza la figura del preámbulo, cabe recomendar a esos Estados que incorporen el contenido de la declaración de objetivos a la parte dispositiva de la Ley. Esa misma recomendación se hace en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios al hablar del preámbulo de esa Ley Modelo.
2. Toda mención que se haga del "Estado" en el texto del preámbulo o en alguna otra parte de las disposiciones modelo, sería sustituida, al promulgarse su texto, por el nombre del Estado.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

La presente [Ley] [sección] será aplicable a las insolvencias en las que:

- a) se haya iniciado un proceso extranjero y se solicite en este Estado el reconocimiento de ese proceso, y [la ejecución de un mandamiento, o alguna otra forma de] medidas de asistencia o reparación dimanantes de ese proceso;
- b) se esté celebrando un proceso de insolvencia en este Estado y el tribunal haya solicitado asistencia para este proceso de un tribunal o de otra autoridad competente en el extranjero;
- c) se estén celebrando a un mismo tiempo procesos de insolvencia contra un deudor en este Estado y en uno o varios otros Estados.

## Notas

1. El capítulo I está reservado para cierto número de disposiciones de carácter general, como el ámbito de aplicación del proyecto de régimen, las definiciones, su compatibilidad, en el supuesto de ser adoptado en forma de ley y no de convención, con las obligaciones internacionales del Estado que lo adopte, la identificación del tribunal o de la autoridad administrativa competente para efectuar las funciones previstas, y la habilitación de los administradores designados en el propio Estado para actuar en el extranjero. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede abordar alguna otra cuestión en el marco del capítulo I.
2. El artículo 1 trata de casos cuya internacionalidad deriva de que el deudor tenga activos o lleve a cabo actividades en el territorio de más de un país. Cabe señalar que las disposiciones modelo han previsto el supuesto de una insolvencia cuya internacionalidad dimana de que un deudor en el Estado que adopte su régimen tenga acreedores extranjeros, al otorgar en el artículo 17 trato no discriminatorio y libertad de acceso a los acreedores extranjeros conforme al principio de su equiparación con los nacionales y reconociéndoles el derecho a participar en el proceso de insolvencia abierto en el propio Estado. Sin embargo, no se menciona ese supuesto en la disposición relativa al ámbito de aplicación del nuevo régimen para no dar a entender que la mera presencia de un acreedor extranjero haría aplicable su régimen general en materia de reconocimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debe, no obstante, precisarse algo más el artículo 1 para no dar a entender erróneamente que la disposición no discriminatoria y de libertad de acceso del artículo 17 será únicamente aplicable de darse alguno de los supuestos a), b), o c) previstos en el artículo 1.
3. Dado el alcance limitado de las disposiciones del régimen modelo y de su vinculación más o menos estrecha con las cuestiones y trámites previstos en el régimen nacional de la insolvencia, cabe esperar que los Estados promulgantes puedan incorporarlas, como simple adición, en el marco actual de su régimen legislativo interno de la insolvencia. Por ello, tal vez se especifique en una guía para la incorporación del nuevo régimen al derecho interno que, según cuál sea la forma de promulgarse el nuevo régimen, tal vez no sea preciso incluir una disposición expresa sobre el ámbito de aplicación de las disposiciones. Se ha utilizado un doble término ("[Ley][sección]") para reconocer la posibilidad de que se utilice una u otra forma de incorporación de las disposiciones modelo al régimen de la insolvencia de un Estado. Sin embargo, en otros lugares del texto se utiliza simplemente la palabra "ley", aun cuando todo Estado podrá optar por utilizar a lo largo del texto algún término distinto.
4. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir el texto "la ejecución de un mandamiento, ..." que figura entre corchetes, de considerarlo ya recogido en la amplia referencia a "asistencia" que quedaría una vez suprimido el texto entre corchetes.

\* \* \*

## Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

Para los fines de la presente Ley,

- a) Se entenderá por "administrador" una persona o un órgano que haya sido designado por un tribunal [o por una autoridad legal] de este Estado y que estará habilitado para reorganizar los activos o negocios del deudor, o para liquidar esos activos, en el marco de un proceso de reorganización o de liquidación incoado con arreglo a derecho en este Estado, así como para poner en práctica cualquier medida que pueda decretarse a tenor de la presente Ley;

## Notas

1. Como se indica en el título, el artículo 2 podrá ser utilizado no sólo para definir diversos términos, sino también para enunciar cualquier regla de interpretación que el Grupo de Trabajo considere que es oportuno incluir.

2. Se ha incluido la definición del término "administrador" por referirse el nuevo régimen proyectado a situaciones y funciones que suponen la intervención de una persona o entidad, designada por un tribunal del Estado que lo adopte, para actuar como supervisor de los activos o negocios del deudor, por ejemplo, en el marco de un proceso de insolvencia iniciado en el Estado promulgante, así como para la puesta en práctica del reconocimiento de un proceso extranjero con miras a cooperar con ese proceso. Este segundo caso suele darse cuando el proceso abierto en el propio Estado no sea un proceso propiamente de "insolvencia" sino un proceso "auxiliar" abierto para prestar asistencia al proceso extranjero. Ahora bien, en un proceso meramente auxiliar no sería preciso designar un administrador y el tribunal podría conceder directamente al representante extranjero las medidas que éste le haya solicitado. En el marco de un proceso secundario o paralelo, el derecho interno del propio Estado habría previsto la designación y definición de la persona u órgano que en la presente disposición se denomina "administrador". Por ello, el Grupo de Trabajo tal vez considere superfluo dar una definición de "administrador".

3. Aparte del problema de adaptar el término "administrador" al resto del régimen de la insolvencia del Estado que adopte las disposiciones modelo, cabe recordar que éstas describen las funciones del administrador en un contexto transfronterizo, y se refieren en particular a la habilitación del tribunal para autorizar al administrador a actuar, fuera del ámbito territorial de su jurisdicción, como representante del proceso incoado o del propio tribunal en un proceso extranjero (artículo 5).

b) Para los fines de la presente Ley, por "deudor" se entenderá toda persona [natural o] jurídica [insolvente] que haya sido declarada insolvente en un proceso extranjero [, pero sin incluir a aquellos deudores cuyas deudas se hayan [al parecer] contraído [predominantemente] para gastos personales, familiares o del hogar, más que para fines comerciales];

## Notas

1. Esta regla para la interpretación del término "deudor" tiene por objeto tomar como punto de partida la definición de "deudor" que exista ya probablemente en el régimen de la insolvencia del propio Estado. Se han colocado entre corchetes diversos elementos de la definición que el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar y que se describen a continuación.

2. En el anterior período de sesiones se discutió, pero sin llegar a una conclusión, si el nuevo régimen sería o no aplicable a las personas naturales. De interés para esta cuestión era la de saber si la inclusión de personas naturales haría que el nuevo régimen fuera aplicable a las insolvencias del "consumidor" o, en otras palabras, a insolvencias de "no comerciantes" (A/CN.9/419, párr. 33). Se ha sugerido el texto entre corchetes, que figura al final de la definición, como fórmula posible para excluir esos casos, de optar el Grupo de Trabajo por excluir a los "consumidores", sin excluir en bloque las insolvencias de las personas naturales. Esta fórmula de exclusión está basada en el artículo 2 a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Cabría mantener esa fórmula de exclusión como opción ofrecida al Estado promulgante. Se ha incluido el giro "al parecer" para no dar lugar a un requisito preciso de prueba en la presentación de una solicitud de reconocimiento.

c) Por "proceso extranjero" se entenderá un proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, [, voluntario o imperativo,] incoado conforme a una norma en materia de insolvencia [, o de algún modo relacionada con la insolvencia,] en un país extranjero en el que los activos y los negocios del deudor estén

sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de una autoridad oficial, a los efectos de su reorganización o de su liquidación;

#### Notas

1. La definición está basada en un texto examinado en el anterior período de sesiones (A/AC.9/419, párrs. 95 a 110). Se ha modificado el texto para recoger las observaciones y sugerencias que se hicieron durante las deliberaciones. Se ha aclarado que la supervisión del deudor ha sido ordenada y está, a su vez, supervisada por un tribunal o una autoridad competente del Estado en el que se haya abierto el proceso extranjero.

2. Las palabras entre corchetes ("[o de algún modo relacionada con la insolvencia]") aluden al hecho de que la liquidación o la reorganización pudieran llevarse a cabo con arreglo a alguna normativa no estrictamente relacionada con la insolvencia (por ejemplo, con arreglo al derecho de sociedades).

d) Por "representante extranjero" se entenderá toda persona o entidad nombrada en un proceso extranjero que esté autorizada por ley, por un tribunal o por alguna otra autoridad competente para reorganizar los activos o negocios del deudor o para liquidar los activos del deudor;

#### Notas

Esta definición está basada en un texto examinado en el anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párrs. 111 a 117). Se ha modificado el texto conforme a las observaciones y sugerencias que se hicieron durante las deliberaciones.

e) Por "apertura de un proceso extranjero" se entenderá la puesta en marcha de un proceso, aun cuando no sea aún definitivo el mandamiento o la decisión por la que se instituya el proceso".

#### Notas

Se observó en el anterior período de sesiones que, según cual fuera la índole de la actuación que diera origen al proceso, podía variar el grado de finalidad de la decisión o resolución por la que se instituyera el proceso de insolvencia. Dado que una de las finalidades principales de las disposiciones modelo -permitir el rápido establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación entre los órganos competentes de las jurisdicciones interesadas en la insolvencia transfronteriza- convendría examinar una definición flexible como la que aquí se ofrece. En el artículo 2 f) del Convenio de la Unión Europea se da una definición similar.

f) Por "reorganización" se entenderá todo proceso por el que se reajusten los derechos de los acreedores y las obligaciones de los deudores [, incluso por vía concordataria];

#### Notas

Se ha incluido esta definición para poner en claro que los diversos procesos de reorganización y rehabilitación considerados incluyen al llamado "concordato" (A/CN.9/419, párr. 108).

g) Por "derechos reales" se entenderá todo derecho a disponer de ciertos activos para obtener satisfacción con cargo a la venta de esos activos o a la renta que reporte, así como todo derecho exclusivo a que un crédito sea satisfecho, ya sea mediante gravámenes, hipotecas, o la cesión de créditos a título de garantía, [acuerdos de reserva de dominio], derechos de usufructo sobre los activos, [y derechos del acreedor a compensar ciertos créditos recíprocos].

## Notas

1. Se habla en los proyectos de artículo de los "derechos reales" para excluir esos derechos de ciertos efectos del reconocimiento (artículo 7 1) a) (opción II)). En vista de los diversos contextos y ordenamientos jurídicos en los que ese término pudiera ser empleado, tal vez sea conveniente dar una definición como la sugerida, en la que se ha intentado recoger los elementos esenciales de la definición que se da en el artículo 5 2) del Convenio de la Unión Europea, si bien en forma algo abreviada.

2. Se mencionó al final del anterior período de sesiones la cuestión de los acuerdos de reserva de dominio, que se mencionan aquí más como punto de referencia para las deliberaciones que como sugerencia de cuál sería el trato a dar en el contexto actual. Cabe señalar que el artículo 7 del Convenio de la Unión Europea dispone que la apertura de un proceso de insolvencia contra el comprador no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio si el activo está situado en un Estado contratante que no sea el Estado donde se haya incoado el proceso. Ese artículo dispone también que el comprador podrá adquirir el dominio, y la venta no será rescindida o anulada, por la apertura de un proceso de insolvencia contra el vendedor si, al incoarse el proceso, el objeto vendido se encuentra en el territorio de un Estado contratante distinto del Estado en donde se abrió el proceso contra el vendedor. Ese Convenio hace también referencia a la protección de las adquisiciones de buena fe. Otro asunto similar es la inclusión sugerida de una referencia de los derechos de un acreedor de compensar ciertos créditos recíprocos. Cabe recordar que en el anterior período de sesiones se sugirió la posibilidad de abordar el tema de los bienes ya embargados (A/CN.9/419, párr. 192.).

\* \* \*

## Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdo; pero en todo lo demás seguirán siendo aplicables las disposiciones de la presente Ley.

## Notas

Pensando que el presente texto será adoptado en forma de disposiciones legales modelo, se ha incluido el artículo 3 para resolver todo conflicto eventual con las obligaciones del Estado fundadas en tratados o acuerdos similares. Pueden verse disposiciones análogas en el artículo 1 1) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI y sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.

\* \* \*

## Artículo 4. [Tribunal][autoridad] competente para el reconocimiento de procesos extranjeros

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros correrán a cargo de ... [Cada Estado que incorpore a su derecho las disposiciones modelo deberá indicar el tribunal, los tribunales o las autoridades competentes para cumplir estas funciones en el territorio de ese Estado]

## Notas

1. Como se sugirió en el anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párr. 69), se ha invitado a los Estados a que designen expresamente el tribunal o la autoridad administrativa competente para llevar a cabo las funciones enunciadas en las disposiciones modelo. El contenido de esta designación diferirá, claro está, de un Estado a otro y es posible que cada Estado designe más de un tribunal o de una autoridad, o dependencia de la misma, según como esté asignada la jurisdicción en ese Estado, cual sea el tipo de proceso incoado se va a incoar o no un proceso de insolvencia contra el deudor en el propio territorio y algunos otros factores. Desde la perspectiva del representante extranjero, la ventaja de incluir una disposición como la enunciada en el artículo 4 está en que facilitaría la obtención de medidas cautelares para impedir la dispersión u ocultación de los activos del deudor.

2. En la medida en que las disposiciones modelo ofrezcan, entre las posibles opciones, la posibilidad de un reconocimiento automático sin necesidad de ninguna decisión judicial administrativa en el Estado requerido, el ámbito del artículo 4 quedará reducido a los casos que no puedan prevalerse de ese reconocimiento automático. (Véase un examen más detenido en la observación 6 al artículo 6 y en la observación 12 al artículo 7.)

\* \* \*

## Artículo 5. Autorización de los administradores para actuar fuera del propio territorio

Todo administrador designado [en un proceso de insolvencia] en este Estado estará autorizado [para actuar como representante extranjero de ese proceso] [para tomar las medidas que puedan ser necesarias fuera del propio territorio con miras a reorganizar los activos o negocios del deudor o a liquidar esos activos] de conformidad con las instrucciones dadas por el tribunal.

## Notas

1. Aunque las disposiciones modelo están orientadas primordialmente de la asistencia que ha de prestarse a un proceso extranjero, el artículo 5 está orientado en dirección opuesta, es decir, hacia la habilitación de los administradores designados en un Estado para actuar fuera de su territorio, sin preocuparse de si el país donde el administrador haya de actuar ha adoptado o no las disposiciones modelo. El artículo 5 trata de suplir una eventual laguna en el derecho interno de algunos países, en donde no se haya previsto la autorización del administrador local para actuar en el extranjero. Además de enunciar esa autorización legal del administrador, se habilita al tribunal, en la cláusula enunciada al final del artículo 5 ("de conformidad con las instrucciones dadas por el tribunal"), y a tenor del artículo 11, para configurar el mandato extraterritorial del administrador conforme a las circunstancias del caso.

2. El texto del artículo 5 presenta al Grupo de Trabajo dos variantes, de las que una se limita a autorizar al administrador para actuar en calidad de representante extranjero y otra está formulada en términos más funcionales.

3. Cabe observar que el derecho interno de cada Estado determinará cuál será el tribunal competente para conocer del proceso de insolvencia en ese Estado. Es posible que haya margen para que las disposiciones modelo sugieran ciertas reglas de competencia para la institución de procesos "auxiliares" del proceso extranjero. Cabría, por ejemplo, disponer que para suspender una acción entablada, a tenor de lo previsto en el artículo 7 1) a) i), el tribunal competente será el tribunal ante el que se haya presentado la acción o en cuyo territorio se encuentren los bienes de que se trate. El tribunal competente para conceder otro tipo de

medidas auxiliares en favor de un proceso extranjero pudiera ser el tribunal en cuyo territorio se encuentre el establecimiento principal del deudor en el Estado requerido o en cuyo territorio se encuentren los principales activos del deudor en ese Estado.

\* \* \*

## **CAPITULO II. RECONOCIMIENTO DE PROCESOS EXTRANJEROS DE INSOLVENCIA**

### **Artículo 6. Reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia**

1) Para los fines de la presente Ley, se dará reconocimiento a la decisión de apertura de un proceso de insolvencia en el extranjero [desde el momento en que surta efecto en el Estado donde se haya incoado el proceso],

#### **VARIANTE A**

salvo que se pruebe que no existe ninguna conexión sustancial entre la jurisdicción extranjera y el deudor.

#### **VARIANTE B**

cuando esa decisión emane de un tribunal o de otra autoridad competente. El tribunal o la autoridad serán tenidos por competentes siempre que su jurisdicción esté fundada en alguno de los siguientes criterios:

- a) el domicilio o el lugar de residencia habitual del deudor;
- b) el lugar de la sede legal;
- c) [el establecimiento principal] [el centro de los principales intereses del deudor]
- d) el lugar de ubicación de los activos.

#### **VARIANTE C**

cuando el proceso extranjero se haya incoado ante un tribunal o una autoridad competente en un Estado [que figure en la lista siguiente: ...] [que esté acreditado(a) a los efectos del reconocimiento en asuntos de insolvencia por [nombre de la entidad o del funcionario competente en este Estado].

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), un tribunal [podrá] [deberá] denegar el reconocimiento a la apertura de un proceso de insolvencia extranjero [, y la ejecución de una decisión dictada en ese proceso] [, o la concesión de alguna otra medida cautelar con arreglo a la presente Ley,] cuando los efectos de ese reconocimiento, ejecución o medida cautelar sean manifiestamente contrarios al orden público.

#### **Notas**

1. Las reglas para el reconocimiento de los procesos extranjeros de insolvencia figuran en el capítulo II, que comienza por el artículo 6 en el que se enuncian los requisitos para el reconocimiento. En el artículo 7 se describen las medidas otorgables a raíz del reconocimiento, que fueron examinadas durante el anterior período de sesiones bajo el nombre de "efectos de reconocimiento". Al examinar el contenido del artículo 6,

el Grupo de Trabajo tal vez desee cuestionar la necesidad de formular esta disposición por separado, dado el riesgo de que sea fuente de litigación y de demoras, pese a que puede que resulte atractiva para algunos Estados (A/CN.9/419, párrs. 22 a 27). La alternativa sería tal vez remitirse a las reglas predominantemente procesales del artículo 13, que se someterían a una excepción general por motivos de orden público o de perjuicio a los intereses nacionales, pero que estaría reforzada por una presunción *juris tantum* de que la apertura del proceso extranjero estaba justificada por la existencia de una conexión sustancial con el deudor.

2. Las disposiciones sobre el reconocimiento de un proceso extranjero junto con las disposiciones sobre el acceso del representante extranjero a los tribunales y sobre cooperación judicial, habilitarían al representante extranjero para obtener medidas equivalentes a las que se obtienen en algunos países mediante la apertura de un "proceso auxiliar". Cabe solicitar un proceso auxiliar aun cuando esté ya incoado un proceso de insolvencia en el país del tribunal requerido. En la Ley Modelo de cooperación en materia de insolvencias internacionales (MIICA) preparado por el Comité J (sobre la insolvencia) de la Asociación Internacional de la Abogacía se han perfilado los rasgos de un régimen legal modelo para el "proceso auxiliar". El capítulo II contiene otras disposiciones, incorporables al régimen interno, referidas expresamente a los efectos del reconocimiento de un proceso extranjero que sea el proceso "principal" (es decir, el proceso incoado en el Estado en el que estén situados los principales intereses del deudor), como opuesto a un proceso extranjero que sea meramente un proceso "secundario" (es decir, un proceso incoado en un Estado en el que el deudor tenga únicamente un establecimiento o algunos activos).

3. En el artículo 6 se someten a la consideración del Grupo de Trabajo diversos criterios posibles para una regla sobre requisitos del reconocimiento de un proceso extranjero. Cabría retener un "menú de variantes", para que cada Estado elija según sus preferencias. (Véanse las declaraciones del anterior período de sesiones sobre posibles factores de conexión para la determinación de la competencia de un tribunal extranjero, así como otros factores posibles que tal vez sean decisivos para otorgar ese reconocimiento en el documento A/CN.9/419, párrs. 22 a 45.)

4. Las variantes A y B hacen ambas referencia a la competencia del tribunal que haya abierto el proceso de insolvencia como factor decisivo para el reconocimiento del proceso, si bien esas variantes difieren entre sí en la manera por la que se procedería a determinar si el tribunal es o no competente. La variante A recoge un enfoque mencionado en las deliberaciones del anterior período de sesiones, basado en una presunción *juris tantum* de la competencia del tribunal extranjero. Ese enfoque es particularmente receptivo al reconocimiento de procesos extranjeros al imponer a la parte objetante la carga de probar que el tribunal extranjero carece de un vínculo jurisdiccional adecuado con el deudor.

5. La variante B impone, en cambio, al tribunal que ha de dar el reconocimiento al proceso extranjero la tarea de dictaminar sobre la competencia del tribunal extranjero. En esa variante, se citan diversos factores de conexión posibles, con miras a ampliar los criterios sobre los que cabe fundar la competencia del tribunal extranjero, que habrá de ser, no obstante, determinada por el tribunal requerido. Cabe recordar que en el anterior período de sesiones se examinaron las desventajas de que un único factor de conexión, fuera el factor determinante del reconocimiento, ya que se limitaría excesivamente la gama de procesos extranjeros que cabría reconocer en el Estado que recurriera a este criterio (A/CN.9/419, párrs. 24, 99 a 105, y 185 a 189).

6. La variante C recoge el criterio de otorgar automáticamente el reconocimiento, y quizá también diversas formas de asistencia, a todo proceso extranjero incoado en determinados países. Ese criterio puede estar basado en el previo reconocimiento por el Estado que lo adopte de la similitud de su régimen de la insolvencia y de su ordenamiento jurídico con el de los Estados incluidos en una lista. Cabría combinar la variante C con otro criterio que sería aplicable a los Estados no incluidos en la lista (véase A/CN.9/WG.V/WP.42, párr. 28), por ejemplo, la variante C sería aplicable a los Estados de una agrupación regional a la que perteneciera el Estado requerido, mientras que a los procesos incoados en otros Estados se les aplicaría la variante A o B. La variante C sería utilizada como parte de un sistema de reconocimiento

automático del tipo previsto en el Convenio de la Unión Europea, que no presupone necesariamente un acto formal de reconocimiento. En el presente texto se han previsto otros elementos de un sistema automático de reconocimiento en los artículos 7 3) y 18 1) (variante B) (opción I).

7. En el anterior período de sesiones hubo apoyo general en favor de que se incluyera una excepción a la regla del reconocimiento fundada en motivos de orden público (A/CN.9/419, párr. 40), excepción que se ha intentado formular en el actual proyecto del párrafo 2). En ese mismo período de sesiones, se pidió también que se hiciera remisión a una excepción eventual por motivos de orden público respecto de diversos efectos del reconocimiento. En el actual proyecto se sugiere, en particular, con el segundo texto entre corchetes "[, o la concesión de alguna otra medida cautelar con arreglo a la presente Ley,]" que se consolide el tratamiento de las excepciones por motivo de orden público. Con ello se evitaría tener que multiplicar las remisiones en el artículo 7 y en otras partes del texto a diversas excepciones de orden público que fueron mencionadas en diversos momentos de las deliberaciones durante el anterior período de sesiones.

\* \* \*

#### Artículo 7. Medidas otorgables al ser reconocido un proceso extranjero

1) Para los fines de prestar asistencia a un proceso extranjero, el reconocimiento de un proceso extranjero por un tribunal competente:

a) tendrá efecto suspensivo sobre:

i) el comienzo o la continuación en el territorio del Estado de toda actuación administrativa o civil contra el deudor o sus activos, de no tratarse de

##### OPCIÓN I

un proceso colectivo de liquidación o reorganización incoado en el propio Estado

##### OPCIÓN II

[, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2),] un proceso para la ejecución de [créditos garantizados] [derechos reales], [una orden de embargo de activos dictada antes de haberse reconocido el proceso extranjero],

##### OPCIÓN III

un proceso de ejecución de una medida policial o reglamentaria,

y

ii) la transferencia por el deudor de cualquier derecho sobre sus activos, salvo que esa transferencia se haga [en el giro normal de los negocios] [o] [para concluir alguna operación en curso en el mercado financiero]

b) habilitará al representante extranjero para obtener un mandamiento judicial por el que se conmine al deudor o alguna otra persona a deponer verbalmente o a presentar información por escrito o de alguna otra forma sobre los actos, la conducta, los activos y las obligaciones del deudor;

c) habilitará [al tribunal para dictar una orden facultando] al representante extranjero a hacerse cargo de los activos del deudor para su administración, [a reserva de los][salvo los activos gravados por] derechos reales [y a reserva de toda exclusión de bienes [personales][familiares] que estén exentos del régimen de la insolvencia con arreglo a derecho interno del Estado;

d) habilitará al representante extranjero para intervenir en procesos colectivos de liquidación o reorganización incoados en el territorio del Estado;

e) habilitará al representante extranjero para solicitar ante el tribunal cualquier otra medida cautelar apropiada así como el mantenimiento de toda medida provisional otorgada con arreglo al párrafo 2), que un síndico pueda pedir con arreglo a la ley del tribunal ante el que el proceso extranjero haya sido entablado, en tanto que esa medida no esté prohibida o no sea incompatible con el derecho [del propio Estado] [, así como, sin límite alguno, toda acción por la que se pida que se declare nulo o no ejecutable algún acto jurídico que perjudique a cualquiera de los acreedores reconocidos con arreglo a derecho en el propio Estado [o con arreglo a la ley del tribunal ante el que se haya abierto el proceso extranjero], [a reserva en todo caso de:

i) los requisitos procesales del tribunal, y

ii) el amparo debido a los acreedores [locales] contra todo perjuicio o inconveniente];

f) habilitará a los tribunales del propio Estado a cooperar con el tribunal extranjero que haya abierto el proceso extranjero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

2) Cuando sea conveniente proteger los activos o los intereses de los acreedores pedrán otorgarse medidas provisionales a instancia de un representante extranjero. Salvo resolución en contrario del tribunal o de la autoridad competente, las medidas así decretadas seguirán en vigor mientras no se adopte una decisión respecto de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero.

3) La decisión por la que se dé apertura a un proceso extranjero dictada en un Estado [de los referidos en el artículo 6 1) variante C)] en donde esté situado el centro de los principales intereses ["el principal proceso"] del deudor, surtirá igual efecto que con arreglo al derecho del Estado en donde se haya incoado el proceso [, salvo ...] y en tanto no se haya abierto en el propio Estado un proceso conforme a lo previsto en el artículo 18 1) (variante B) (opción I).

## Notas

1. En el anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los "efectos", denominados en el texto actual "medidas cautelares", que es posible obtener una vez reconocido un proceso extranjero (A/CN.9/419, párrs. 46 a 69, y 134 a 177). El proyecto de artículo 7 refleja básicamente el criterio adoptado y el texto formulado por el Grupo de Trabajo en esa etapa de sus deliberaciones (A/CN.9/419, párr. 134), si bien con algunas modificaciones que recogen las observaciones que se hicieron a la versión anterior.

2. Al considerar los efectos del reconocimiento, el Grupo de Trabajo tal vez desee dilucidar en particular hasta qué punto, y de qué manera, las disposiciones modelo deben distinguir entre los efectos del reconocimiento, por una parte, de un proceso "principal" extranjero y, por otra, de un proceso "secundario" extranjero. Es concebible que algunos Estados promulguen, en general, disposiciones sobre cooperación y coordinación con tribunales y procesos extranjeros sin formular ninguna regla general para clasificar los procesos que se están celebrando en diversos países en "principales" o "secundarios". Puede haber Estados, no obstante, que asignen considerable importancia a esa distinción y atribuyan diversos efectos al reconocimiento en razón de la misma.

3. Es de suponer que el "menú de opciones" que se está preparando debe intentar satisfacer la disparidad de gustos de los Estados a este respecto. Por consiguiente, las palabras al comienzo del párrafo 1) ("Para los fines de prestar asistencia a un proceso extranjero") indican que las medidas consideradas en el párrafo 1) no estarán necesariamente circunscritas a medidas de tipo "auxiliar" destinadas a prestar asistencia a un proceso extranjero. Se ha dejado margen en el párrafo 3), que está basado en el artículo 17 1) del Convenio de la Unión Europea, para aquellos Estados que deseen atribuir efectos adicionales en su territorio al reconocimiento de la apertura de un proceso "principal".

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más en detalle si el reconocimiento de un proceso extranjero debe tener un efecto suspensivo automático sobre las acciones colectivas. En el anterior período de sesiones, el debate se inclinó en favor de eximir a los procesos colectivos entablados en el propio Estado de ese efecto suspensivo automático, si bien quedaba abierta la posibilidad de solicitar al Tribunal la suspensión de esos procesos con arreglo al párrafo 1) e). Tal como se sugiere en la "opción I", una solución sería la de dejar el texto sobre esta cuestión tal como está, de modo que los Estados que no optaran por la opción I estarían promulgando un efecto suspensivo automático aplicable también a los procesos colectivos. Otra solución sería la de suspender el proceso colectivo si el proceso extranjero ulterior pasaba a ser proceso "principal" de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo.

5. Se ha incluido la opción II en el párrafo 1) a) i) por la que se excluyen del efecto suspensivo automático, previsto en el inciso a), la ejecución de los créditos garantizados, ya que en algunos ordenamientos la ejecución de los créditos garantizados está exenta del régimen propio del proceso de insolvencia (A/CN.9/419, párr. 137). El proyecto de texto presentado para la opción II hace mención de los derechos reales, suscitando con ello la cuestión de si se debe emplear algún término más amplio en esta exención que el de "créditos garantizados". Otra posibilidad sería la de disponer que los créditos garantizados se verán afectados por el reconocimiento de un proceso principal extranjero en la medida que así lo disponga el régimen de la insolvencia del Estado requerido.

6. De conformidad con una sugerencia que se hizo en el anterior período de sesiones, se ha mencionado en el párrafo 1) a) ii) la exención de las transferencias efectuadas "en el giro normal de los negocios" del efecto suspensivo previsto en el inciso a) (A/CN.9/419, párr. 143). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esa exención sería contraria a la certidumbre jurídica requerida, sin perder por ello de vista la necesidad de proteger las adquisiciones que se hayan hecho de buena fe. La exención de las transferencias efectuadas para cerrar ciertas operaciones en curso en el mercado financiero es otra cuestión que se presenta por separado al examen del Grupo de Trabajo. Al tratar de estas cuestiones, cabría considerar el parecer de que, al menos en algunos de los contextos contemplados por las disposiciones modelo, el alcance y funcionamiento del efecto suspensivo podría dejarse al arbitrio de la ley aplicable al proceso "principal" incoado en el extranjero.

7. Se ha incluido la opción III para facilitar el examen por el Grupo de Trabajo de la conveniencia de formular una exención expresa del efecto suspensivo del reconocimiento en favor de las actuaciones de índole policial o reglamentaria. La alternativa sería considerar que esas actuaciones están ya previstas por la exención general fundada en motivos de orden público del artículo 6 2).

8. Se ha añadido una referencia en el encabezamiento del inciso a) a la posibilidad de que se renuncie por motivos de orden público al efecto suspensivo previsto en el apartado i) sobre las acciones para la ejecución de créditos individuales. Hubo diversidad de pareceres respecto de esta sugerencia que se dejó para ser ulteriormente examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/419, párrs. 139 a 143), aunque no se ha indicado aquí esta excepción por considerarla incluida en la disposición general relativa al orden público del artículo 6 2).

9. En el párrafo 1) b) se hace mención expresa de que el representante extranjero requerirá un mandamiento judicial local para conminar al deudor a deponer verbalmente y a presentar alguna otra información (A/CN.9/419, párr. 145). En el párrafo 1) c) se ha insertado una referencia similar, ya que no procedería exigir un mandamiento judicial para facultar al representante extranjero a obtener información sin exigir un mandamiento judicial para facultarlo a hacerse cargo de los activos. Tal vez el Grupo de Trabajo desee reconsiderar si debe requerirse un mandamiento judicial expreso para facultar al representante extranjero a obtener información.

10. Se ha añadido una referencia en el párrafo 1) e) a la posibilidad de anular las transferencias de créditos preferenciales, como medida adicional otorgable a raíz del reconocimiento. Cabe recordar que, en el anterior período de sesiones se expresaron dudas sobre la conveniencia de inmiscuirse en la problemática de la anulación de las transferencias de derechos preferenciales y de las incidencias que ello podría tener en lo relativo a la ley aplicable. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar este asunto más en detalle en algún momento oportuno (A/CN.9/419, párrs. 59 y 151), especialmente por ser esta una cuestión respecto de la cual tal vez se juzgue conveniente introducir alguna regla en materia de elección de la ley aplicable.

11. Tal vez el Grupo de Trabajo desee evitar la repetición en el inciso e) de la referencia a que el tribunal tenga en cuenta el derecho procesal aplicable y el amparo debido a los acreedores locales. Tal vez se considere que la obligación de tener presentes esos factores está ya prevista en la disposición general relativa al orden público o sería de todos modos aplicable sin necesidad de la mención adicional que se hace en el texto actual de esta disposición.

12. Se ha incluido el párrafo 3) como parte de lo que sería un juego de disposiciones opcionales, que entrarían en juego conjuntamente con la opción I de la variante B del artículo 18 1), en aquellos Estados que opten por un régimen de reconocimiento automático del proceso extranjero, dando particular relieve a los efectos del reconocimiento del proceso incoado ante el tribunal en cuyo territorio esté situado el centro de los principales intereses ("proceso principal") del deudor. Este enfoque correspondería al de los artículos 3 y 17 del Convenio de la Unión Europea que asigna la competencia para abrir el proceso "principal" al Estado en el que esté ubicado el centro de los intereses principales del deudor y funda la competencia de todo otro tribunal para abrir un proceso "secundario" en la presencia de activos del deudor en el territorio de ese o esos otros Estados.

\* \* \*

#### **Artículo 8. Modificación y extinción de una medida cautelar**

Toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo 6 1) seguirá estando en vigor hasta que el tribunal competente la modifique o la dé por terminada, [o hasta que expire su validez con arreglo al derecho [del propio Estado]].

#### **Notas**

Al final del anterior período de sesiones, se habló de la conveniencia de prever un mecanismo para modificar o levantar una medida cautelar (A/CN.9/419, párr. 192). Anteriormente en las deliberaciones, se había presentado una disposición como la que aparece en el artículo anteriormente propuesto, referida a las medidas concedidas a tenor del artículo 6 1) (medidas de la "lista mínima" o "no provisionales"). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar esta sugerencia respecto a la modificación o extinción de las medidas cautelares, teniendo presente, no obstante, que en alguna u otra medida este aspecto estaría resuelto en las normas procesales del derecho interno aplicable.

\* \* \*

#### **Artículo 9. Notificación a los acreedores**

[Además de los requisitos de notificación previstos en el derecho interno de este Estado,] el tribunal podrá ordenar al representante extranjero que solicite el reconocimiento de un proceso extranjero y medidas cautelares respecto de ese proceso, con arreglo al artículo 7, a dar todo aviso a los acreedores que el tribunal estime apropiado.

#### **Notas**

1. Esta disposición trata de enunciar en términos flexibles el requisito de que se dé aviso a los acreedores de toda medida que pueda afectarles como resultado del reconocimiento, dejando al tribunal local la determinación del momento preciso, del contenido y de los destinatarios del aviso que haya de darse, de conformidad con la normativa y los trámites procesales aplicables, procurando evitar que el régimen modelo imponga trámites de notificación, por así decir, superpuestos a los que el tribunal haya de imponer con arreglo a la ley aplicable o a su propio arbitrio. Esta disposición reemplaza también la referencia a la obligación de notificar que aparecía en el proyecto anterior del artículo 7, a raíz de la concesión de medidas cautelares.
2. La vinculación entre el texto actual y los requisitos en materia de notificación que puede haber en el derecho interno sugiere la conveniencia de que se indique en la guía para la incorporación al derecho interno, al Estado que vaya a adoptar el nuevo régimen, la conveniencia de ver si procede enmendar su normativa procesal para la puesta en práctica de las disposiciones modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar en alguna etapa de sus deliberaciones cuales son las esferas en que esos cambios concomitantes en el derecho procesal puedan ser necesarios.
3. Un asunto aparte es el de si procede incluir en las disposiciones modelo una regla por la que se requiera a los administradores de la masa insolvente, designados en un proceso incoado en un Estado que las haya adoptado, a notificar a los acreedores de otros países. Esa regla ha sido formulada en el artículo 17 2).
4. Cabe recordar que en el anterior período de sesiones se mencionó la posibilidad de imponer un requisito de notificación vinculado a la clausura del proceso extranjero (A/CN.9/410, párr. 170). Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar más a fondo este punto.

\* \* \*

#### **Artículo 10. Liberación de las obligaciones para con el deudor**

- 1) Cuando en este Estado se haya efectuado el pago de una obligación a un deudor que esté sometido a un proceso extranjero reconocido de conformidad con el artículo 6, pese a que, de conformidad con alguna medida cautelar otorgada al representante extranjero a raíz de su reconocimiento, ese pago debería haberse efectuado al representante extranjero, la persona que hizo el pago quedará liberada de su obligación, de no estar esa persona al corriente del proceso extranjero.
- 2) Cuando se dé cumplimiento a una obligación mencionada en el párrafo 1) antes de haberse dado el aviso previsto en el artículo 9, salvo prueba en contrario, se presumirá que la persona que cumpla con su obligación no estaba al corriente del proceso extranjero; de cumplirse esa obligación una vez dado ese aviso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que cumplió con su obligación estaba al corriente del proceso extranjero.

## Notas

Se ha incluido el proyecto de artículo 10 a raíz de la sugerencia de que se examine lo relativo a la liberación de las deudas pendientes con el deudor (A/CN.9/419, párr. 192). Esta disposición sigue el modelo del artículo 24 del Convenio de la Unión Europea. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se debe incluir algo que no se haya dicho anteriormente, sin perder de vista el alcance limitado de la normativa que se está preparando.

\* \* \*

## CAPÍTULO III. COOPERACIÓN JUDICIAL

### Artículo 11. **Habilitación de los tribunales para cooperar**

- 1) Los tribunales del Estado y los administradores en él nombrados cooperarán en lo posible con los tribunales o autoridades administrativas en el extranjero y con los representantes extranjeros de procesos extranjeros reconocidos de conformidad con el artículo 5, [tomando en consideración, en todo caso, los requisitos procesales del propio tribunal y el amparo debido a los acreedores [locales] contra todo perjuicio o trastorno no justificado].
- 2) Podrá ponerse en práctica esta cooperación por cualquier medio apropiado, y en particular:
  - a) nombrando un administrador o representante para actuar a instancias del tribunal;
  - b) comunicando [, por cualquier medio que el tribunal estime oportuno,] información, y coordinando la administración y supervisión de los activos y negocios del deudor, así como aprobando y poniendo en práctica el propio tribunal ciertas medidas para la coordinación de las actuaciones en este Estado con el proceso extranjero;
  - c) [ ... el Estado que incorpore esta disposición tal vez desee enunciar otras formas o supuestos de cooperación]
- 3) Los tribunales de este Estado podrán solicitar la asistencia de tribunales o autoridades administrativas competentes en el extranjero para cualquier asunto relacionado con [un proceso de] [una] insolvencia en este Estado.

## Notas

1. Se ha tratado de formular en el artículo 11 una disposición habilitadora general por la que se faculta a los tribunales y demás autoridades administrativas competentes del propio Estado a cooperar con tribunales extranjeros en procesos de insolvencia. Se trata con ello de resolver uno de los principales obstáculos a la cooperación judicial en insolvencias transfronterizas, que dimana de que los jueces de muchos países no estén autorizados a cooperar con los tribunales de otros países (A/CN.9/398, párr. 6; A/CN.9/413, párr. 14; A/CN.9/419, párr. 119).
2. En el anterior período de sesiones se inició la consideración de una disposición sobre cooperación judicial a raíz del examen por el Grupo de Trabajo del fenómeno de la pluralidad de procesos de insolvencia (A/CN.9/419, párrs. 75 y 76, y 118 a 124). En el actual proyecto, se ha insertado esta disposición en un capítulo aparte para indicar su aplicabilidad en diversos contextos, conforme al parecer expresado en el anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párrs. 120 a 121). Entre esos contextos está incluida la prestación

de asistencia a un proceso extranjero por medio de un "proceso auxiliar", así como la eventualidad de procesos de insolvencia concurrentes. En esta última categoría figuraría el supuesto de la apertura de un proceso extranjero "principal" o "primario", para el que se abriría un proceso "secundario" en el propio Estado, y el supuesto de la apertura de sendos procesos en el extranjero y en el propio Estado, considerados por ambos Estados como primarios.

3. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es necesario mencionar en el párrafo 1) los requisitos procesales del tribunal y el amparo debido a los acreedores, ya que cabe considerar dichos elementos como recogidos en la regla general relativa al orden público (así como en el artículo 6 2), respecto del amparo a los acreedores locales), o en todo caso aplicable de oficio por el tribunal (como sería el caso de los requisitos procesales). Otra cuestión es de si la referencia al amparo debido a los acreedores debe quedar circunscrita a los acreedores locales.

4. Se ha incluido el párrafo 2) para incorporar un cierto elemento descriptivo a la disposición sobre cooperación judicial (A/CN.9/419, párrs. 122 a 123), orientando así de modo más claro a los tribunales sobre las formas de cooperación previstas. El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir alguna forma adicional de cooperación en esa lista indicativa (por ejemplo, la aprobación de protocolos especiales), además de dejar abierta al Estado que vaya a incorporar las disposiciones la posibilidad de enumerar algunas formas adicionales de cooperación, si juzga que ello podría servir de orientación para los jueces.

\* \* \*

#### **CAPÍTULO IV. ACCESO A LOS TRIBUNALES DEL REPRESENTANTE Y DE LOS ACREEDORES EXTRANJEROS**

##### **Artículo 12. Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero**

Todo representante extranjero podrá solicitar directamente, ante el tribunal designado conforme al artículo 4, el reconocimiento de un proceso extranjero y la concesión de medidas cautelares y de otra índole.

##### **Notas**

1. El capítulo IV se ocupa de ciertos aspectos procesales del reconocimiento de un proceso extranjero, así como de la propuesta más general de dar acceso al representante extranjero y a los acreedores extranjeros al dispositivo ordinario en materia de insolvencia del propio Estado. Entre los aspectos procesales cabe citar, además de la cuestión del acceso directo del representante extranjero al tribunal competente, las cuestiones de la prueba requerida de la apertura del proceso extranjero (artículo 13) y de la posibilidad de una "comparecencia limitada" del representante extranjero (artículo 14).

2. El artículo 12 refleja el parecer del Grupo de Trabajo de que se debe otorgar al representante extranjero acceso directo al tribunal o a la autoridad competente a los efectos de la solicitud de reconocimiento. Con ello se evitaría el tener que tramitar la solicitud por vía diplomática o consular, en aras de la finalidad básica de evitar la dispersión o la ocultación de los activos, para cuyo fin la rapidez y eficiencia de las medidas adoptadas es un factor esencial.

\*\*\*

### Artículo 13. Prueba de la apertura del proceso extranjero

1) Toda solicitud de reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero se habrá de presentar ante el tribunal acompañada de la prueba de la apertura de ese proceso y del nombramiento del representante extranjero. Esa prueba podrá presentarse en forma de una copia certificada conforme de la decisión o decisiones de apertura del proceso extranjero y de nombramiento del representante extranjero, o, en ausencia de ese tipo de prueba, en cualquier otra forma requerida por el tribunal. No se requerirá legalización ni otras formalidades de esa índole.

2) Podrá exigirse que los documentos mencionados en el párrafo 1) sean traducidos a un idioma oficial del propio Estado.

[3) Se presumirá que un proceso extranjero ha sido válidamente incoado en la jurisdicción extranjera, salvo que se pruebe la falta de toda conexión sustancial entre el deudor y esa jurisdicción.]

#### Notas

1. La disposición anterior refleja el parecer general del anterior período de sesiones sobre la prueba que se debía requerir del nombramiento del representante extranjero y de la apertura del proceso extranjero (A/CN.9/419, párrs. 36 a 38, 113, y 178 a 184).

2. En el proyecto de texto considerado en el anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párrs. 178 y sig.), se decidió dejar entre corchetes la referencia que se hacía a la presunción de que el proceso extranjero había sido válidamente incoado desde la perspectiva de la competencia del tribunal extranjero. Esa presunción aparece ahora como uno de los criterios opcionales de que dispondrá el Estado que adopte el nuevo régimen para determinar si el proceso extranjero puede ser reconocido (véase el artículo 6 1) (variante A)).

\* \* \*

### Artículo 14. Comparecencia limitada

La comparecencia limitada de un representante extranjero ante un tribunal de este Estado, para los fines de una solicitud o demanda fundada en las disposiciones de la presente Ley, no someterá al representante extranjero a la jurisdicción de los tribunales de este Estado para ningún otro fin, pero el tribunal que otorgue alguna medida al representante extranjero podrá condicionar esa medida al cumplimiento por el representante extranjero de toda otra orden dictada al respecto por el tribunal.

#### Notas

En el anterior período de sesiones se sugirió la posible inclusión de una disposición como la arriba enunciada (A/CN.9/419, párr. 192). Cabe considerar esta disposición como un elemento importante del acceso dado al representante extranjero a los tribunales, sin exponer al representante y al patrimonio insolvente bajo su administración a la jurisdicción plenaria del tribunal local. Una disposición como esa aparece en la sección 5 de la MIICA, y en leyes nacionales relativas a la cooperación transfronteriza.

\* \* \*

#### **Artículo 15. Solicitudes presentadas ante quien no corresponda**

Cuando el tribunal ante el cual se haya presentado una solicitud de reconocimiento no sea el tribunal competente, [esa solicitud será transmitida sin demora al tribunal competente] [el tribunal remitirá al representante extranjero ante el tribunal competente].

#### **Notas**

El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendría introducir una disposición como la anterior, basada en el artículo 6 de la Convención de la Haya sobre la práctica de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial.

\* \* \*

#### **Artículo 16. Inicio de un proceso de insolvencia por el representante extranjero**

Todo representante extranjero estará habilitado para iniciar un proceso de insolvencia en este Estado [, de darse los requisitos para la apertura de ese proceso con arreglo al derecho de este Estado].

#### **Notas**

1. El artículo 16 establece el derecho del representante extranjero a iniciar un proceso de insolvencia con arreglo al derecho interno del Estado que adopte el nuevo régimen. Ese derecho puede ser un complemento importante de las disposiciones relativas a la prestación de asistencia, especialmente cuando de lo contrario la apertura de un proceso auxiliar y la demanda de medidas cautelares sean asuntos dejados al arbitrio del tribunal. La vía de acceso prevista en el artículo 16 podría estar abierta aun cuando el representante extranjero no haya solicitado o no haya obtenido el reconocimiento y la concesión de medidas auxiliares con arreglo al capítulo II.

2. El Grupo de Trabajo podría considerar si la existencia de un proceso extranjero permitiría la apertura de un proceso interno, aun cuando no se dieran todos los requisitos exigidos por el derecho interno del propio Estado para la apertura de ese proceso. (Véase a este respecto, la regla propuesta en el artículo 18 2) de que el reconocimiento de un proceso extranjero constituye prueba suficiente de que el deudor es insolvente para los fines de iniciar un proceso de insolvencia en un Estado que adopte el nuevo régimen.)

#### **Artículo 17. Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso de insolvencia en este Estado**

1) Todo acreedor, sea o no residente [habitual], esté o no domiciliado o tenga o no una sede legal en el territorio de este Estado [, así como las autoridades de la seguridad social y fiscales extranjeras,] tendrá[n] derecho a entablar y presentar una demanda en un proceso de insolvencia en este Estado, [en la misma medida y de la misma manera que otros acreedores que gocen de igual prioridad] con arreglo al derecho de este Estado.

2) Tan pronto como se dé apertura a un proceso de insolvencia en este Estado, el [tribunal] [administrador] dará aviso inmediato de la apertura del proceso a los acreedores de que se tenga noticia que no sean residentes [habituales], no estén domiciliados o no tengan una sede legal en el territorio de este Estado. En el aviso se deberá dar [un plazo mínimo razonable] para que un acreedor pueda presentar una demanda.

3) En ese aviso deberá [cumplirse con los requisitos establecidos al respecto por el derecho de este Estado] indicarse:

- a) los plazos y el lugar para la presentación de una demanda, y las sanciones que conllevaría el incumplimiento de uno de estos requisitos;
- b) si los acreedores con créditos garantizados han de presentar demanda; y
- c) toda otra información que haya de ser incluida en el aviso dado a un acreedor con arreglo al derecho de este Estado y en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.]

#### Notas

1. La finalidad del párrafo 1) del artículo 17 es establecer el derecho de los acreedores extranjeros a entablar un proceso de insolvencia en el Estado que adopte el nuevo régimen, y a participar en todo proceso que se haya abierto en ese Estado. Se habrá de cumplir con los requisitos del derecho interno para la iniciación de un proceso y la presentación de una demanda, ya que la razón de ser de esta disposición es la de establecer el principio de la no discriminación.
2. Se sugirió al final del anterior período de sesiones que se reconocieran los créditos de los entes públicos extranjeros, y en particular del erario público (A/CN.9/419, párr. 192). En el anterior texto se ha previsto el reconocimiento de esos créditos, con miras a que el Grupo de Trabajo examine la cuestión.
3. El párrafo 2) enuncia la obligación de dar aviso a los acreedores extranjeros de que se tenga noticia de la iniciación de un proceso de insolvencia en el propio Estado. Cabría incluir esa disposición como una forma adicional, complementaria de las disposiciones básicas relativas al acceso y el reconocimiento y a la cooperación judicial, de resolver los casos de insolvencia transfronteriza, y en particular de aquellos casos cuya internacionalidad deriva de la presencia de acreedores del deudor fuera del territorio del Estado del deudor. Tal vez ayude a resolver el problema, denunciado por algunos, de que los acreedores no se enteran o se enteran tarde de la apertura de los procesos de insolvencia en otros Estados (A/CN.9/WG.V/WP.42, párr. 102; A/CN.9/419, párr. 84). Cabe encontrar ejemplos de este tipo de regla en el artículo 40 del Convenio de la Unión Europea y en el artículo 30 de la Convención de Estambul. Como aspectos adicionales de esta dificultad de informar a los acreedores transfronterizos cabe citar los dimanantes del idioma y de la forma de dar aviso, que de ser inhabitual para el acreedor extranjero podría restar eficacia al aviso.
4. En el párrafo 3) se sugieren dos posibles criterios respecto del contenido del aviso que ha de darse a los acreedores extranjeros. Conforme al primero serían aplicables a la notificación extranjera los requisitos internos. Conforme al segundo se enunciarían ciertos elementos que habrían de figurar en la notificación extranjera, junto con aquellos otros datos que sean requeridos para esa notificación conforme al derecho interno. De adoptarse el segundo criterio, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si conviene añadir algún otro elemento a la lista (p. ej., idioma en el que habrán de presentarse las demandas).

\* \* \*

## CAPÍTULO V. CONCURRENCIA DE DOS O MÁS PROCESOS

### Artículo 18. Proceso concurrente

#### VARIANTE A

- 1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 5 1) e), el reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero no afectará a la apertura o la continuación de un proceso de insolvencia con arreglo al derecho de este Estado.

## VARIANTE B

1) Cuando se haya abierto un proceso de insolvencia en una jurisdicción extranjera en la que el deudor tenga su [principal centro de intereses] [domicilio], los tribunales de este Estado.

### OPCIÓN I

sólo serán competentes para abrir un proceso de insolvencia contra el deudor, de tener éste [un establecimiento] [o] [activos] en este Estado [, y los efectos de ese proceso quedarán circunscritos [al establecimiento] [o] [a los activos] del deudor situados en el territorio de este Estado.

### OPCIÓN II

[podrán] [deberán] limitar el ámbito de la autorización dada al administrador designado en el proceso incoado en este Estado a los activos [y al establecimiento] del deudor en el territorio de este Estado.

2) [El reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero] [Una copia certificada conforme de una decisión por la que se dé apertura a un proceso de insolvencia extranjero] constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente para la apertura de un proceso en este Estado conforme a lo previsto en el párrafo 1), en ausencia de toda otra prueba en contrario.

3) El administrador y el representante extranjero cooperarán de conformidad con las órdenes que reciban del tribunal y se comunicarán prontamente el uno al otro toda información que pueda ser de interés para el otro proceso y en particular toda medida destinada a poner término al proceso.

### Notas

1. El capítulo IV ofrece al Estado que adopte el nuevo régimen cierto número de disposiciones para regular el supuesto de que se esté celebrando más de un proceso de insolvencia respecto de determinado deudor, así como la cuestión del efecto que tendría el reconocimiento sobre la apertura de un proceso de insolvencia en el propio Estado. Como se observó en el anterior período de sesiones, ni la premisa ni la finalidad de las disposiciones modelo son la eliminación o la reducción del fenómeno de los procesos de insolvencia simultáneos o múltiples. Tampoco se desea sugerir que el Estado haya de establecer una jerarquía de procesos en el contexto de los procesos simultáneos (A/CN.9/419, párrs. 70 a 76). Las disposiciones modelo deben más bien ofrecer modelos de reglas de coordinación, respecto de la atribución de la competencia entre los Estados, para aquellos Estados que deseen adoptar reglas al respecto, y respecto de la cooperación y coordinación entre los tribunales y los administradores que intervengan en procesos de insolvencia simultáneos abiertos en distintas jurisdicciones.

2. En el anterior período de sesiones, se examinó el fenómeno de la concurrencia de procesos desde la perspectiva de la cooperación judicial (A/CN.9/419, párrs. 76, y 118 a 124). Se sugirió que se incluyera además algunas disposiciones sobre relaciones de reciprocidad entre procesos concurrentes. En el actual proyecto de texto, se han presentado por separado las disposiciones relativas a la habilitación de los tribunales y a la descripción de la cooperación judicial y las relativas al reconocimiento, y ni unas ni otras forman estructuralmente parte de las disposiciones relativas a procesos concurrentes, aunque ambas aplicables de darse este supuesto. Se ha procurado así poner en claro que las disposiciones en materia de cooperación judicial son aplicables aún cuando no se hayan abierto procesos de insolvencia concurrentes. Así se facilitará la adopción de las disposiciones relativas a la cooperación judicial y al reconocimiento por aquellos Estados que tal vez no deseen adoptar disposiciones modelo sobre procesos concurrentes.

3. Se ha utilizado el título de "proceso concurrente" en vez de "proceso secundario" para prever un régimen modelo en materia de coordinación de comprensión fácil y aplicación general, sin vincularlo necesariamente a la determinación de cual de los procesos debe considerarse como "principal" y cual como "secundario", ya que esa distinción pudiera no ser universal o pudiera no efectuarse del mismo modo. Se han incluido, al mismo tiempo, algunas variantes formuladas en términos adecuados para aquellos ordenamientos que limitan su propia jurisdicción, de otorgarse al proceso extranjero la condición de "principal" cuando, por ejemplo, siempre que ese proceso extranjero sea abierto en el territorio en que se encuentra el "centro de los principales intereses" o el "domicilio" del deudor (véase la variante B del párrafo 1) del presente artículo).
4. Respecto de la atribución de competencia, cabe recordar que en el anterior documento de trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.42), y en las deliberaciones del anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párr. 70), se suscitó la cuestión de cual sería el efecto del reconocimiento de un proceso extranjero sobre la competencia de los tribunales para abrir un proceso de insolvencia en el Estado requerido y cómo habría de articularse el proceso que se abriera en el Estado requerido con el proceso extranjero reconocido. Una forma de articular entre sí uno y otro proceso conforme a algunos regímenes es la de disponer que la apertura de un proceso de insolvencia en un Estado da pie para que el Estado requerido pueda abrir un proceso de insolvencia en su territorio sin necesidad de examinar si el deudor es o no insolvente (véase, por ejemplo, el artículo 16 de la Convención de Estambul; el artículo 27 del Convenio de la Unión Europea). Puede verse una regla parecida en el párrafo 2) del artículo aquí examinado.
5. Otra manera de articular entre sí los procesos concurrentes es la de habilitar al representante extranjero para entablar un proceso de insolvencia en el Estado requerido. Esa medida está prevista en el actual proyecto de artículo 16.
6. La variante A daría amplio margen a todo derecho invocable en el Estado requerido para iniciar un proceso colectivo de insolvencia, aún cuando se haya reconocido un proceso extranjero. Esa variante ha previsto el supuesto de una insolvencia en la que concurren intereses legítimos de más de una jurisdicción. Entre las nociones inmediatamente conexas con ese criterio, que habrá de reflejarse en el lenguaje legal, cabe citar el derecho de la representante extranjero a entablar un proceso local. Ese criterio sería además compatible con el de remitir al derecho local la determinación de cual de los dos procesos concurrentes es el primario y, cual el secundario, así como la eventual asignación de un ámbito únicamente territorial al proceso local, el condicionamiento de su apertura a que el deudor tenga un establecimiento en el Estado requerido, y la consideración de si la mera presencia de activos locales sería determinante de la competencia para abrir un proceso de insolvencia.
7. La variante B ofrece a los Estados la posibilidad de optar por una vinculación más estrecha en orden a la determinación de la competencia entre jurisdicciones concurrentes. A este respecto se le presentaron al Grupo de Trabajo cuatro regímenes posibles en el anterior período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.42, párr. 87, así como deliberaciones conexas). En el proyecto actual se ha intentado centrar la atención en opciones que prevén la limitación por el Estado que adopte el nuevo régimen de su propia competencia frente a todo proceso extranjero que considere como proceso principal, y sobre las motivaciones posibles para la apertura de un proceso secundario. Entre estas motivaciones cabe citar la presencia de un establecimiento o de activos del deudor en el propio Estado (variante B, opción I). Se ha presentado también una opción algo menos limitativa de la competencia del propio Estado, por la que se dejaría al arbitrio del propio tribunal la posibilidad de restringir el alcance de los poderes dados al administrador, de reconocerse como principal un proceso abierto en el extranjero (variante B, opción II).
8. Además de la posibilidad de vincular los procesos concurrentes y de limitar la propia competencia en el Estado a raíz del reconocimiento de un proceso concurrente, recogida en el proyecto de artículo, todo Estado que adopte el nuevo régimen podrá establecer vínculos y restricciones adicionales entre uno y otro proceso. Cabe citar, a título de ejemplo, la limitación de los derechos de los acreedores, en el Estado que

haya dado su reconocimiento, para iniciar un proceso "secundario" cuando se esté celebrando en el extranjero un proceso "principal", la imposición de ciertas restricciones al cobro por los acreedores de dividendos con cargo a la liquidación local en un proceso secundario, y las reglas sobre la transferencia al proceso principal del remanente una vez satisfechas las reclamaciones presentadas en el proceso secundario. El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir alguna opción relativa a alguna de estas cuestiones, procurando sin embargo ceñirse al ámbito y objetivo limitados del régimen que se está preparando.

9. Como se señaló anteriormente en la observación 4, el párrafo 2) establece un vínculo entre el proceso extranjero y el proceso de insolvencia que tal vez se abra simultáneamente en el propio Estado, al disponer que la apertura del proceso extranjero eximirá al tribunal local de la necesidad de examinar de nuevo si el deudor es insolvente. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, a menos a título de opción para los Estados que adopten el nuevo régimen, si debe limitarse el alcance de la presunción de insolvencia enunciada en el párrafo 2) a los casos en los que el proceso extranjero sea un proceso "principal". Cabría combinar este criterio con una prohibición de ofrecer prueba en contrario, a reserva del orden público.

\* \* \*

#### Artículo 19. Tasa de pago a los acreedores

Sin perjuicio de los [créditos garantizados] [derechos reales], un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un proceso de insolvencia abierto en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia abierto contra el mismo deudor en este Estado, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores en el proceso abierto en este Estado sea inferior al dividendo que ese acreedor haya anteriormente percibido.

#### Notas

1. Como se observó anteriormente (A/CN.9/WG.V/WP.42, párr. 43; A/CN.9/419, párr. 192), el Grupo de Trabajo tal vez desee insertar una regla como la anteriormente expuesta por la que se disponga que un acreedor que haya percibido ya un cobro parcial en un proceso no puede percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en otro proceso hasta que los demás acreedores de su misma categoría hayan percibido un dividendo equivalente. Esta regla conocida en algunos países como "*hotchpot rule*", ha sido recogida en varios instrumentos bilaterales (por ejemplo, la Convención de Estambul, artículo 5; el Convenio de la Unión Europea, artículo 20 2)).

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debe mencionarse, a título de alternativa, la presentación por así decir "cruzada" de demandas en un proceso concurrente al propio, a fin de equiparar mejor la tasa de pago de los acreedores o si debe mencionarse esa técnica procesal por separado, como método de coordinación de procesos concurrentes o simultáneos.

\* \* \*